



**SALA PENAL PERMANENTE**  
**NULIDAD N.º 1392-2015-LIMA**

Lima, cuatro de junio de dos mil dieciocho

**AUTOS y VISTOS:** con la razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO:** Que los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Hinostroza Pariachi votaron por que se declare no haber nulidad en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Yanina Rosario Florian López de la acusación fiscal; que llamado el señor Figueroa Navarro para dirimir la discordia, se adhirió al voto de los mencionados Jueces Supremos. Por tanto, a la fecha hay cuatro votos conformes para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que la votación final es por que se declare no haber nulidad en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Yanina Rosario Florian López de la acusación fiscal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y por delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; **MANDARON** que se transcriba la Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y los devolvieron.

Sr.

  
**SAN MARTÍN CASTRO**

04 JUN 2018  
4:45 PM

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

### EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO FIGUEROA NAVARRO ES COMO SIGUE:

Lima, veinte de julio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a folios tres mil ciento treinta y seis, de conformidad con en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

### CONSIDERANDO

#### VOTOS QUE HAN ORIGINADO DISCORDIA

**PRIMERO:** En el presente caso, los señores Jueces Supremos **Rodríguez Tineo, Pañona Pastrana e Hinojosa Pariachi**, consideran que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza sobre la responsabilidad penal a la encausada YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ, por los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de municiones. En ese sentido, su voto es porque se declare no haber nulidad, en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Yanina Rosario Florian López de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y por el delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado.

**SEGUNDO:** Por otro lado, los señores Jueces Supremos **Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo**, estiman que se debería llevar a cabo nuevo juicio oral, en la medida que no se ha efectuado un debido análisis de tipicidad en cuanto al delito de tenencia ilegal de armas; y, en lo referente al delito de homicidio calificado, no se ha valorado de manera integral el caudal probatorio; por tal motivo su voto es porque se declare nula la sentencia del cuatro de



diciembre de dos mil catorce, que absolvió a Yanina Rosario Florian López de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y por el delito contra la Seguridad Pública – Tenencia Ilegal de Municiones, en agravio del Estado.

#### HECHOS IMPUTADOS

**TERCERO:** Conforme a la acusación fiscal de fojas dos mil doscientos treinta y cuatro, los hechos imputados son los siguientes:

#### HOMICIDIO CALIFICADO

3.1. El nueve de enero de dos mil diez, a las siete horas con treinta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Segundo Manuel Vásquez Coronado (Director del Centro Penitenciario Miguel Castro Castro) salía de su domicilio ubicado en la manzana D, lote ocho de la Asociación de Vivienda Canaán en el distrito del Agustino, con destino a su centro de trabajo abordando la camioneta Toyota con placa de rodaje PGO-111 de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario – INPE. Es así que fue abordado por la encausada YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ, quien lo distrajo, haciendo luego su aparición por la parte posterior su coprocesado Michel Denis Huaroc Chávez y otro sujeto no identificado, quienes efectuaron tres disparos con arma de fuego que impactaron en la cabeza del agraviado, lo cual le produjo la muerte conforme al protocolo de necropsia, siendo trasladado hasta el Hospital Hipólito Unanue, donde llegó cadáver, mientras que los procesados se dieron a la fuga.

#### TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES

3.2. Así mismo, señala el Representante del Ministerio Público que al realizar el registro domiciliario en la casa de la citada encausada se encontró un croquis elaborado a manuscrito con lápiz, donde se precisa la ubicación del domicilio de la víctima así como dos proyectiles, uno de ellos calibre treinta y ocho y el otro calibre nueve milímetros parabellum.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

## PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL DEL SUSCRITO

### DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

**CUARTO:** De conformidad con la resolución de fecha seis de julio de dos mil diecisiete obrante a fojas noventa y seis del cuadernillo formado en esta instancia suprema, el suscrito, ante la discordia originada, fue llamado a dirimir; por lo que en ese sentido, efectuara pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal de la encausada **YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ**, frente a los hechos imputados en su contra por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; respetando el marco de imputación efectuado por el señor representante de la legalidad y valorando los medios de prueba acopiados durante el presente proceso.

### ANÁLISIS DEL CASO

#### RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

**QUINTO:** Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, no cabe duda que realmente ocurriera un homicidio, y que el mismo fuera ocasionado por arma de fuego. Tales hechos están probados con el protocolo de necropsia -fojas mil seiscientos cincuenta y nueve- que concluye como diagnóstico de muerte: traumatismo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

craneoencefálico, presentando tres heridas perforantes en la cabeza por PAF, cuyo agente causante fue proyectil de arma de fuego. Por otro lado, se tiene además el acta de levantamiento de cadáver –fojas doscientos cuarenta– y el dictamen pericial de balística forense número 0062010 –fojas trescientos seis–, el cual concluye que el agraviado Vásquez Coronado presenta tres heridas por PAF de curso perforante. Estos medios de prueba son suficientes para acreditar que alguien acabó con la vida del agraviado. De manera tal que el presente análisis, versará sobre la vinculación existente entre estos hechos y la encausada, a quien se le sindicó ser uno de los autores de tal homicidio.

**SÉTIMO:** Así, conforme a los términos de la acusación fiscal, se imputa básicamente a la encausada YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ, el haber abordado al agraviado en momentos que este salía de su domicilio con dirección a su centro de trabajo, distrayéndolo para que luego de ello, hiciera su aparición por la parte posterior su coprocesado Michel Denis Huaroc Chávez y otro sujeto no identificado, quienes efectuaron tres disparos con arma de fuego que impactaron en la cabeza del agraviado, lo cual le produjo la muerte.

**OCTAVO:** En este contexto, para probar la responsabilidad de la encausada, se debe acreditar de manera indubitable dos aspectos puntuales: **a)** Que la encausada estuvo presente en el lugar de los hechos a la hora en que se cometió el homicidio; y, **b)** Que la encausada distrajo al agraviado cuando este salía de su domicilio con dirección a su trabajo, facilitando con tal conducta, que su coprocesado y otro sujeto no identificado, realizaran los disparos que acabaron con la vida del mencionado agraviado.

**NOVENO:** Ahora bien, los medios de prueba actuados durante el presente proceso, hacen colegir, en principio, que el agraviado Segundo Manuel Vásquez Coronado, previamente a sufrir el atentado contra su vida, fue víctima de amenazas. Estas amenazas vinieron de dos flancos debidamente identificados: miembros Terroristas y del recluso Mamerto Henry Florián López [hermano de la encausada], conocido como 'Cojo Mame', quien se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

encontraba purgando condena en el penal Miguel Castro Castro, cuyo director, en vida, fue el citado agraviado. En efecto, a tal conclusión se arriba luego de la ponderación de los siguientes medios de prueba:

I. **[PRUEBA PERSONAL]**. Manifestación preliminar de **SYNTHIA MARLITT VÁSQUEZ PIZARRO** obrante a fojas cuarenta y cinco, efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió ser hija del agraviado y al preguntársele si tuvo conocimiento respecto a las amenazas que sufrió su padre, respondió: *"he tenido conocimiento que desde que estuvo como Director del penal 'Miguel Castro Castro' empezaba a recibir amenazas (...) mi padre nos comentó (...) que estaba poniendo orden en el penal (...) y por eso lo estaban amenazando; asimismo, comentó que había cambiado del penal a un delincuente conocido como el cojo 'mame' a quien lo trasladó al penal Piedras Gordas y que dicho delincuente 'se la tenía jurada' (...) asimismo quiero señalar que en una oportunidad, mi padre me comentó que unos terroristas lo habían amenazado y lo estaban siguiendo y que la DIRCOTE PNP ya tenía el caso y le habían recomendado que rompa su rutina"*.

II. **[PRUEBA PERSONAL]**. Manifestación preliminar de **SARA ODALIS ARAGÓN ROMÁN** obrante a fojas cuarenta y nueve, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien indicó ser trabajadora del INPE y haber tenido una relación sentimental con el agraviado, precisando además lo siguiente: *"Manuel me comentó que los terroristas le habían amenazado, que le llamaban a su celular en privado y lo amenazaban (...) de tales amenazas tenía conocimiento la policía de la DIRCOTE (...) en el documento que elaboró la policía y que le hicieron entrega a Manuel, también nombraban al delincuente conocido como 'Cojo Mame', quien conjuntamente con los terroristas, intentarían en contra de su integridad física"*.

III. **[PRUEBA PERSONAL]**. Manifestación preliminar de **LUIS ALBERTO MADUEÑO HERRERA** obrante a fojas ochenta y tres, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, ratificado en su declaración testimonial de fojas mil trece, quien refirió ser jefe de seguridad interna del establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro y amigo del





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

agraviado; indicando, además, lo siguiente: "El señor Vásquez, desde que asumió la Dirección, implantó el principio de autoridad en el penal (...) en tal sentido, a partir de estas reformas, en el mes de octubre de 2009, se trasladó a 36 internos aproximadamente, entre delincuentes comunes, terroristas e internos del caso 'Andahuaylas' conocidos como los 'humalistas', hacia el penal de Piedras Gordas y otros penales de provincia (...) [así] empezaron los rumores dentro de la población penal que iban a ver una respuesta por haber trasladado a los terroristas a otros penales. Asimismo, a fines de setiembre u octubre de 2009, personal del INPE (...) detuvieron a la hermana del delincuente conocido como 'Cojo Mame', porque ésta portaba en el interior de su monedero un proyectil de arma de fuego (...) el Director Vásquez interrogó a la hermana del 'Cojo Mame', y en esa ocasión, ella lo amenazó directamente. Después de esto, en la quincena de diciembre de 2009, la policía remite una nota informativa a la dirección del penal, en la cual indicaban que estaban haciendo seguimiento al Director Vásquez y a mi persona, con la intención de atentarse contra nuestra integridad física y que todo esto se estaba organizando en el penal de Piedras Gordas, señalando al delincuente común 'Cojo Mame' y a un interno por terrorismo de apellido 'Álvarez' como los autores intelectuales de esta acción (...) El señor Vásquez cuando se enteró de esa información, me mandó llamar para avisarme sobre estas amenazas y los dos empezamos a plantear los motivos más cercanos (...), entre ellas la intervención de la hermana del 'Cojo Mame' y el traslado de los internos por terrorismo. Sobre los terroristas quiero señalar que cuando se produjo dicho traslado en octubre de 2009, nosotros y el señor Vásquez [sic], desconocíamos que los internos que habíamos trasladado eran 'mandos políticos', después nos enteramos por intermedio de la DINCOTE".

- IV. **[PRUEBA PERSONAL]**. Manifestación preliminar de **ZULMI NAIR RIVAS ARANA** obrante a fojas ciento diez, realizada en presencia del representante del Ministerio Público, ratificada en su declaración testimonial de fojas seiscientos cuarenta y seis, quien refirió haber tenido una relación de convivencia con el agraviado, y que el antes mencionado le comentó lo siguiente: "en el mes de octubre de 2009, había tenido información por terceras personas que un delincuente conocido como el 'Cojo Mame' se lo había jurado, a raíz de la intervención de una de sus hermanas durante la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

visita al penal Miguel Castro Castro. Asimismo delincuentes terroristas, no habían estado conformes con unos traslados y con la disciplina que había implantado en el penal. Por eso, también había surgido el rumor que querían atentar contra su vida (...) me dijo que lo habían estado siguiendo a él y al señor Madueño, Jefe de seguridad del penal Castro Castro, pero que decían que era de parte del interno 'Cojo Mame', pero también decían que era por el orden que había puesto con los terroristas y también habían notas informativas de la PNP que le habían hecho llegar, por eso estaba trabajando con la DIRCOTE de muy cerca".

**DÉCIMO:** Las declaraciones antes descritas, se complementan con el Informe número 236-2009-DIRCOTE-PNP/DIVITM-D4 obrante a fojas dos mil trescientos ochenta y dos, emitido por la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú con fecha 07 de noviembre de 2009, del cual se extrae lo siguiente: "el 19 de octubre de 2009, por información obtenida entre los internos DDTT SL [delincuente terrorista de sendero luminoso] del pabellón 2-B, se conoció que (...) se habrían reunido los DDTT SL que fueron trasladados el 14 de octubre de 2009 con un grupo de DDCC [delincuentes comunes] encabezados por Mamerto Henry Florián López (a) 'Cojo Mame', con la finalidad de coordinar con el DDTT SL Luis Álvarez Espinoza, una posible acción 'intimidatoria' contra las personas de: Manuel Vásquez Coronado (Director del EPRCO-MCC) y Luis Madueño Herrera (Jefe de la División de Seguridad del EPRCO-MCC); en represalia por las medidas de control que dichos funcionarios vienen adoptando en dicho penal (los traslados sorpresivos de internos, el encierro reglamentario de los alojamientos y pasadizos internos de cada uno de los pabellones, los recortes de derechos y beneficios logrados con las Administraciones Penitenciarias anteriores, etc; incluyendo la exagerada revisión de las visitas en especial femeninas) (...) Por lo expuesto, es probable que los internos DDTT SL con apoyo de DDTT y/o DDCC en libertad, estarían planificando un atentado en contra del señor Manuel Vásquez Coronado, Director de EPRCO-MCC, o de su entorno más cercano, debido a las reformas de carácter penitenciario que ha realizado y que han causado la reacción violenta de internos por el delito de Terrorismo y DDCC". Este Informe se condice con las declaraciones antes mencionadas, en la medida que reflejan los motivos y la planificación de un atentado en contra del agraviado por parte de elementos terroristas y d Mamerto Henry Florián López.





Cabe acotar, que los testimonios antes descritos, así como el citado Informe, no hacen referencia a que la encausada fuera una de las personas que amenazó al agraviado. Y esto se corrobora además con la declaración testimonial de Nilda Esperanza Muñoz Castro, secretaria del citado agraviado, quien ha señalado que el día cuatro de enero de dos mil diez, recibió la llamada de una persona desconocida con voz distorsionada, quien le señaló: *"El señor Vásquez Coronado es un desgraciado, hijo de perra (...) lo vamos a matar, soy terrorista"*. Así mismo, el día ocho de enero de dos mil diez, nuevamente recibió otra llamada de una persona de sexo masculino con voz baja que le dijo: *"hoy es el último día de este desgraciado Manuel Vásquez, va ver lo vamos a matar"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Así, en medio de estas amenazas, el agraviado fue víctima de disparos que cegaron su vida. Este homicidio ha sido atribuido a la encausada YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ, quien de acuerdo a la imputación fiscal, distrajo al agraviado para que otros dos sujetos dispararan sobre él produciéndole la muerte. Respecto a tal imputación, el Ministerio Público no ha presentado medio de prueba que corrobore tal afirmación. No lo hizo en el transcurso del proceso, conforme se aprecia de los argumentos que componen su recurso de nulidad. Cabe recordar que el imputarle una conducta específica –distrar al agraviado–, per se, implica en términos probatorios, la existencia del testimonio válido de una persona que haya presenciado tal acto o en su defecto, de un video o medio de prueba análogo que pueda reflejar tal conducta [prueba directa].

**DÉCIMO SEGUNDO:** En este aspecto, los medios de prueba impulsados por la señora representante de la legalidad en el plenario, apuntan a establecer hechos anteriores al acto comisivo y no, al momento en que sucedió la muerte del agraviado. En efecto, dentro de los principales medios de prueba invocados por el Ministerio Público en su recurso de nulidad, se tiene la declaración brindada por Karen Geraldine Alejos Villegas en juicio oral [miembro del Serenazgo de la Municipalidad del distrito del Agustino] quien, de



acuerdo a los agravios esbozados, indicó que un día antes del homicidio, observó en los alrededores del domicilio del agraviado, un vehículo color negro, marca Toyota, placa TE-1484, en el que en su interior se encontraba un hombre y una mujer que discutían, recordando y reconociendo a dicha mujer como la encausada. Así mismo, se señala que se ratificó del Acta de Reconocimiento obrante a fojas doscientos sesenta y ocho.

**DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, debemos indicar que la citada testigo compareció a juicio con fecha 01 de setiembre de 2014, tal como se desprende del acta obrante a fojas dos mil novecientos sesenta y seis. De su lectura se aprecia, en principio, que en ningún momento hubo pregunta respecto a si se ratificaba o no del Acta de Reconocimiento obrante a fojas doscientos sesenta y ocho. Tampoco que esta haya recordado y reconocido a la encausada en dicha audiencia como la mujer que un día antes del evento delictivo discutía con un hombre en un auto negro por inmediaciones de la vivienda del agraviado, tal como lo asevera la señora Fiscal Superior en su recurso impugnatorio. En efecto, la citada testigo en el plenario, señaló lo siguiente: "*¿Usted durante el tiempo antes del hecho (sic), había advertido algo inusual como la presencia de un vehículo? Dijo: sí, de un vehículo, en su interior habían dos personas, un hombre y una mujer. (...) ¿El vehículo de qué color era? Dijo: de color negro creo que era ¿Cree o está segura? Dijo: no estoy segura, no recuerdo. ¿Recuerda haber visto un vehículo un día antes de los hechos? Dijo: sí, recuerdo el carro y la pareja que discutían, pero no puedo decirle como eran, yo estaba con mi compañera y ella se acercó y como no querían retirarse me acerqué yo y me dijeron ya nos vamos a retirar. (...) ¿Usted recuerda si ella era la persona que está sentada frente a usted? Dijo: no. ¿Usted conversó con alguna de esas personas? Dijo: mi compañera. ¿Usted no habló con ellos? Dijo: no, fue mi compañera, pero me aproximé y apunté la placa, yo no estaba muy cerca del carro*".

**DÉCIMO CUARTO:** Esta declaración, desvirtúa el reconocimiento efectuado por la testigo a nivel preliminar [Acta de Reconocimiento], tanto más si dicha sindicación tampoco se encuentra respaldada por el cuaderno de ocurrencia de la Asociación de Vivienda Cannan [documento en la que se



registraban las incidencias ocurridas en el día, respecto a las rondas de vigilancia efectuados por los serenos asignados a dicha zona], cuyo original obra de fojas dos mil novecientos veintiuno a fojas dos mil novecientos cincuenta y seis y vuelta, en la que se constata un registro totalmente contradictorio el día que aseguran vieron a la encausada en un automóvil negro discutiendo con una persona en su interior. En efecto, conforme se aprecia a fojas dos mil novecientos treinta y ocho del citado cuaderno, se tiene que el día 08 de enero de 2010 –un día antes de los hechos–, se dejó el siguiente registro: "(...) 16:00 RONDA S/N"; y, al costado de dicha anotación, se tiene registrado con lapicero azul con una tonalidad más oscura que la anterior [diferencia apreciada a simple vista], el siguiente texto: "AUTO TE 1484 NEGRO SOSPECHOSO". Evidenciándose que esto último ha sido agregado, en tanto no guarda coherencia con la anotación primigenia, toda vez que se había dejado constancia que a dicha hora se efectuó una ronda sin novedad. Cabe acotar que en dicho registro obra una firma que ha sido negada por la citada testigo en el plenario, quien señaló lo siguiente: "*¿vea la anotación del día 08 de enero de 2010, es su firma? Dijo: no, esa no es mi firma*". Irregularidades que no abonan a acreditar la versión de la mencionada testigo.

**DÉCIMO QUINTO:** No obstante, se señala además como agravio que no se ha valorado el Acta de registro domiciliario, hallazgo y recojo obrante a fojas doscientos cuarenta y siete, realizado en el domicilio de la encausada con presencia del Ministerio Público, en la que se dejó constancia que se encontró un trozo de papel bond que tenía en una de sus caras, el dibujo de un croquis con los siguientes detalles: "*Mar rojo, 9 de diciembre, Monte Sinaí, calle Siquen, Av. Sumaria y un pequeño rectángulo con una 'X' en su interior, en cuyo costado se hallaba escrito 'Vásquez'*". Al respecto, la intervención del personal policial en el domicilio de la encausada se produjo de forma cuestionable, pues dicha diligencia se efectuó el 24 de enero del dos mil diez, a las diecisiete horas aproximadamente, donde se halló el citado croquis y además dos proyectiles; sin embargo, se desprende del acta de registro personal de la encausada Florián López –fojas doscientos cuarenta y seis– que esta fue detenida en el



mismo día en su domicilio, pero a las 9:50 a.m.; conforme se corrobora también con su papeleta de detención –fojas doscientos veintidós– no efectuándose *in situ* el registro domiciliario cuestionado sino que éste se confeccionó a las 17:00 horas aproximadamente, hecho que es corroborado también por la encausada Florián López, quien en su declaración en juicio oral –fojas dos mil setecientos setenta y uno– refirió que el día de su detención, a las nueve de la mañana aproximadamente, fue intervenida en su domicilio por efectivos policiales, sin presencia Fiscal, llevándosela a la DININCRI donde la amenazaron y golpearon, versión que adquiere veracidad al ponderarse la ficha de evaluación de salud de fojas seiscientos treinta y seis, la cual concluye que la encausada presenta hematoma en la espalda y en los brazos. Luego de tal evento, la regresaron a su domicilio a las 16:00 horas aproximadamente, en la cual un efectivo policial le mostró una bala y un croquis refiriendo que lo encontraron en su cartera, firmando dicha acta al ser amenazada por los efectivos policiales intervinientes, restándole legitimidad, éstos actos, a dicha diligencia para ser valorada como prueba de cargo.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de ello, debemos precisar que la posesión del croquis con la ubicación del domicilio del agraviado, incautada en una diligencia policial cuestionada, no es medio de prueba suficiente para determinar responsabilidad en el portador; tanto más si la imputación, en el caso concreto, no se circunscribe a actos anteriores, sino a actos concretos de participación en la ejecución del homicidio el mismo día de los hechos. El citado croquis, puede constituir un elemento periférico, pero su eficacia queda sujeta a la existencia de una prueba directa [sindicación de un testigo presencial], cuestión que no ha sido posible recabar en el decurso del proceso. Cabe acotar, además, que dicho croquis fue sujeto a una pericia grafo técnica de parte –fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho–, el cual determinó que la encausada no había confeccionado o elaborado el aludido croquis. Por tanto, dicho medio probatorio resulta insuficiente para establecer la vinculación de la encausada con el delito de homicidio calificado.



**DÉCIMO SÉTIMO:** Así, no resulta suficiente establecer que el hermano de la encausada haya sido una de las personas que amenazó de muerte al agraviado para poder encontrar responsabilidad penal en ella. Podrá generar sospecha, pero jamás certeza. Una persona es culpable si los medios de prueba acreditan indubitablemente la imputación efectuada por el Ministerio Público. En el caso que nos ocupa, ninguno de los testimonios recibidos apuntan a establecer que la encausada estuvo presente el día de los hechos, menos aún que esta haya distraído al agraviado para facilitar su muerte. De manera tal que la vinculación con el evento delictivo, no ha sido probada en el presente proceso, motivo por el cual, la encausada debe conservar su estatus de inocente.

**RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**

**DÉCIMO OCTAVO:** Se imputa además a YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ, el delito de tenencia ilegal de municiones, ello al habersele encontrado, luego de realizar el registro domiciliario en su domicilio, dos proyectiles, uno de ellos calibre treinta y ocho y el otro calibre nueve milímetros parabellum. Al respecto, el simple hallazgo de dos proyectiles en una bolsa no genera un riesgo típico que configure el injusto atribuido, pues la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro de valoración por el cual alcanzan un nivel de una conducta típica sólo por aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una "perturbación social" en sentido objetivo.

**DÉCIMO NOVENO:** En el caso que nos ocupa, las dos municiones fueron encontradas en el domicilio de la encausada. Dicho hallazgo en sí no genera un riesgo real para el objeto jurídico penal –seguridad pública–. Distinto es que las municiones se hayan encontrado en posesión de la antes mencionada, en un lugar distinto a su domicilio, el cual importe un riesgo directo de perturbación social. Cabe acotar además que este delito exige un mínimo de posesión de la munición [espacio temporal], que implica no solo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1392-2015  
LIMA

la tenencia se produce sin la autorización de Ley. Así, este último elemento no se llega a evidenciar en el presente caso, en tanto de acuerdo al Acta de Registro Domiciliario de fecha 23 de enero de 2010 [un día antes del registro domiciliario efectuado en el presente proceso], obrante en copia certificada a fojas dos mil ochocientos ochenta y tres<sup>1</sup>, realizado con presencia Fiscal en el domicilio de la encausada YANINA ROSARIO FLORIÁN LÓPEZ con motivo de otra investigación, no se llegó a hallar munición alguna ni otro elemento de interés policial, tal como ha quedado registrado en el citado documento, lo que abona a establecer un déficit en la posesión permanente por un espacio de tiempo que el tipo penal exige. Por tanto, en opinión del suscrito, este delito tampoco se encontraría configurado, por lo que amerita que la absolución dictada por el la Sala Superior, se mantenga incólume.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, me **ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana y Hinostroza Pariachi, que declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce - fojas tres mil ciento treinta y seis -, que absolvió a YANINA ROSARIO FLORIAN LÓPEZ, de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Homicidio Calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y, por el delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

S.S.

**FIGUEROA NAVARRO**

04 JUN 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

<sup>1</sup> Introducido al proceso mediante Oficio número 220-2014-2ºFSUPR.P-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2014, remitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

79

**SUMILLA:** Teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad de la encausada por delito de homicidio calificado y tenencia ilegal de municiones, *máxime* si se tiene que no obra en autos prueba idónea que permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal; por ende, en aplicación del principio *indubio pro reo*, se tiene que no se ha podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de la encausada.

Lima, once de mayo de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce -fojas tres mil ciento treinta y seis-; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: IMPUTACIÓN CONTRA LA ENCAUSADA YANINA ROSARIO FLORIAN LÓPEZ**

1.1. Conforme a la acusación fiscal -fojas dos mil doscientos treinta y cuatro-, se imputa a la encausada Florian López, que el nueve de enero de dos mil diez, a las siete horas con treinta minutos aproximadamente, haber asesinado a Segundo Manuel Vásquez Coronado, ex director del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" en circunstancias en que salía de su domicilio, ubicado en la Mz. D. Lote ocho de la Asociación de Vivienda Canaán en el distrito del Agustino, a bordo de la camioneta con placa de rodaje PGO-ciento once, de propiedad del Instituto Nacional Penitenciario-INPE; agrega la Fiscalía que la encausada Yanina



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

Rosario Flores López fue quien distrajo a la víctima, para que por la parte posterior, su coencausado Miguel Denis Huaroc Chávez y otro sujeto no identificado efectuaran tres disparos con arma de fuego que le impactaron en la cabeza del agraviado, lo cual le produjo la muerte conforme al protocolo de necropsia. Asimismo, señala el representante del Ministerio Público que al realizarse el registro domiciliario en la casa de la citada encausada se encontró un croquis elaborado a manuscrito con lápiz, donde se precisa la ubicación del domicilio de la víctima; así como dos proyectiles, uno de ellos calibre treinta y ocho y el otro calibre nueve milímetros parabellum, hecho último por el cual se le atribuyó el delito de tenencia ilegal de municiones.

**SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

2.1. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad -fojas tres mil ciento cincuenta y ocho- alega que: **a)** Está acreditado que la procesada Florian López distrajo al agraviado Segundo Manuel Vásquez Coronado, cuando salía de su domicilio con dirección a su centro de trabajo, hecho que fuera aprovechado por su coencausado Michel Denis Huaroc Chávez, quien en compañía de otro sujeto no identificado efectuaron tres disparos que impactaron en la cabeza de la víctima, ocasionando su deceso; **b)** Está acreditado que la procesada Florian López es hermana de Henry Florian López, alias "Cojo Mame" recluido en el penal Castro Castro, siendo así, el asesinato del agraviado fue planeado a raíz de la intervención de la hermana de la encausada (Karina Juliana Florian López), cuando pretendía ingresar al centro penitenciario con una munición calibre 38, hecho por el cual fue recluida en un penal, lo que



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

84

originó que el conocido "Cojo Mame" amenazara al agraviado; c) Está acreditado con el registro domiciliario de la encausada Florian López, que se halló un croquis elaborado a manuscrito con lápiz, ubicando la dirección del domicilio de la víctima y las calles adyacentes al mismo, encontrándose también en el mueble dos proyectiles uno calibre 38 y el otro calibre 9mm parabelum; d) La testigo Karen Geraldine Alejos (Serenazgo), declaró que un día antes de los hechos observó por los alrededores del inmueble del agraviado un vehículo negro, marca Toyota placa TE-1484, reconociendo a la procesada como la persona que estaba en el interior de dicho vehículo; y, e) El testigo Luis Alberto Madueño Herrera -Jefe del Penal Castro Castro- señaló que por la intervención de Karina Juliana Florian López, hermana del "Cojo Mame", éste le amenazó de muerte al agraviado.

**TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.**

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

3.2. Conforme a lo antes expuesto, es dable afirmar que la prueba necesaria para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada ha de considerarse de cargo, por apreciarse en ella un innegable contenido incriminatorio, es decir que permita al órgano jurisdiccional determinar, sobre una base racional, no arbitraria ni caprichosa, la constatación de los elementos objetivos y subjetivos comprendidos en el tipo penal por el que se procesa al acusado, pudiendo, a la vez, concluir fundadamente acerca de la culpabilidad de éste<sup>1</sup>.

3.3. El artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues "la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en

<sup>1</sup> Cfr. Ruiz Vadillo, Enrique, *El derecho penal sustantivo y derecho procesal: garantías constitucionales básicas en la realización de la justicia*, Madrid, Colex, 1997, p. 180.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia...”  
-[TARUFFO, Michele. *Teoría de la Prueba*. Lima: ARA Editores, 2012, p. 281]-.

**CUARTO: RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ENCAUSADA YANINA ROSARIO FLORIAN LÓPEZ**

4.1. Analizado los actuados, se encuentra acreditado la materialidad de la muerte del agraviado Segundo Manuel Vásquez, conforme consta del protocolo de necropsia -fojas mil seiscientos cincuenta y nueve- que concluye como diagnóstico de muerte Traumatismo Craneoencefálico, tres heridas perforantes en cabeza por PAF, agente causante proyectiles de arma de fuego; acta de levantamiento de cadáver -fojas doscientos cuarenta;- dictamen pericial de balística forense número cero cero seis dos mil diez -fojas trescientos seis- el cual concluye que el agraviado Vásquez Coronado presenta tres heridas por PAF de curso perforante; elementos probatorios que acreditan la muerte del agraviado.

4.2. Si bien está acreditado la materialidad del delito; sin embargo, cabe analizar si el mismo está vinculado a la encausada Florian López. Si bien la fiscalía precisó en su acusación que la intervención de la encausada en los hechos fue distraer al agraviado Vásquez Coronado, en circunstancias que salía de su domicilio con dirección a su centro de trabajo, para que su coencausado Michel Denis Huaroc Chávez, conjuntamente con otro sujeto no identificado efectuaran tres disparos que impactaron en la cabeza de la víctima, ocasionando su deceso; empero dicha imputación no se haya corroborada fehacientemente, advirtiéndose una correcta apreciación y valoración de los medios probatorios por parte del Tribunal de instancia.



54



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

4.3. Ahora bien, la Fiscalía vincula indiciariamente en los hechos a la encausada, al precisar que el asesinato del agraviado fue planeado por su hermano, el conocido "Cojo Mame", pues a raíz de la reclusión de su hermana Karina Juliana Florian López en el penal, por ingresar al centro penitenciario una munición calibre 38, originó que el conocido "Cojo Mame" amenazara de muerte al agraviado; asimismo, precisa la fiscalía, que la testigo Karen Geraldine Alejos (Serenazgo), declaró que un día antes de los hechos observó por los alrededores del inmueble del agraviado un vehículo negro, marca Toyota placa TE-1484, reconociendo a la procesada como la persona que estaba en el interior de dicho vehículo; más aún si en el registro domiciliario de la encausada Florian López se halló un croquis elaborado a manuscrito con lápiz, ubicando la dirección del domicilio de la víctima y las calles adyacentes al mismo, encontrándose también en el inmueble dos proyectiles uno calibre 38 y el otro calibre 9mm parabellum.

4.4. Dichos supuestos no se hayan evidenciados indubitadamente, pues se desprende de la declaración preliminar -fojas noventa- y juicio oral -fojas dos mil ochocientos cincuenta y cinco- de Nilda Esperanza Muñoz Castro, quien el día de los hechos laboraba como secretaria del Director del Establecimiento Penitenciario "Castro Castro", refiriendo que el día cuatro de enero de dos mil diez, recibió una llamada de una persona desconocida con voz distorsionada, refiriendo que "el señor Vásquez Coronado es un desgraciado, hijo de perra (...) lo vamos a matar, soy terrorista"; asimismo, el día ocho de enero de dos mil diez, nuevamente recibe otra llamada de una persona de sexo masculino con voz baja que le dijo "hoy es último día de este desgraciado Manuel Vásquez, va ver lo





85



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

vamos a matar, vas a ver", señalando por último la citada testigo que desconoce que el conocido como "Cojo Mame" lo haya amenazado al agraviado; asimismo, obra la declaración en juicio oral de Luis Alberto Madueño Herrera -fojas dos mil novecientos sesenta y nueve- quien laboró a la fecha de los hechos como jefe de seguridad del penal "Castro Castro", refiriendo que desconoce que el hermano de la encausada, Mamerto Florian López, alias "Cojo Mame" y su hermana Karina Florian López hayan amenazado de muerte al agraviado.

4.5. Así también, obra la manifestación de Raquel Alvarado Beltrán -fojas ciento uno- en la cual señaló que laboró hasta octubre del año dos mil nueve como jefa del órgano técnico del penal "Castro Castro", refiriendo además que el agraviado en su gestión como Director del centro penitenciario antes referido, venía realizando irregularidades (venta de celdas, de cama, traslados irregulares) y maltratos a los personales penitenciarios y a los reclusos, especialmente a los terroristas pues no colaboraban económicamente, ganándose animadversión con los reclusos, lo que le conllevó a que lo denunciaran por abuso de autoridad; asimismo, obra el informe 236-2009-DIRCOTE-PNP/DIVITM-D4, del día siete de noviembre de dos mil nueve, emitida por la división de investigación de terrorismo metropolitano de la dirección contra el terrorismo, en la cual en el punto 3 literal b) señala que el interno Gerson Rengifo Guerra, alias "Cojo Gerson", en el penal "Castro Castro", fue quien amenazó de muerte al agraviado y miembros del consejo -ver fojas dos mil trescientos ochenta y dos-, lo que evidencia que el descontento y amenazas contra el occiso eran de otros sectores de internos del penal no vinculadas a la encausada Yanina Florian López.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

4.6. En audiencia de juicio oral -fojas dos mil novecientos setenta- la testigo Karen Geraldine Alejos Villegas, quien laboraba al día de los hechos como miembro de Serenazgo del distrito "del Agustino", señaló que el día ocho de enero de dos mil diez, un día antes de los hechos, se encontraba con su compañera Jacqueline Santa Cruz, y vieron un vehículo color negro en el parque, cerca del domicilio del agraviado, hallándose dentro de dicho vehículo una pareja que discutían, siendo que su compañera se les acercó y como no querían retirarse se aproximó su persona refiriéndole la pareja que ya se retiraban, precisando además la testigo que la mujer que se encontraba en el carro no es la encausada Yanina Florian López; asimismo refirió que cualquier incidente que acontecía en sus labores lo anotaba en el cuaderno de ocurrencias de la Asociación Cannán, y cuando no ocurría ningún incidente colocaban las sigla "s/n" que significa "sin novedad", precisando que las anotaciones que obran en el cuaderno de incidencia del día siete y ocho de enero de dos mil diez que obra a fojas dos mil novecientos treinta y ocho, no le corresponde y que las anotaciones han sido adulteradas; versión última que se corrobora con la manifestación en juicio oral de Jacqueline Santa Cruz Sánchez -fojas dos mil ochocientos cincuenta y siete- en la cual señaló que a la fecha de los hechos laboraba para el Serenazgo del distrito de el Agustino, conjuntamente con su compañera Karen Geraldine Alejos Villegas, refiriendo además que en el cuaderno de ocurrencias se colocaban las sigla "s/n" cuando no existía ninguna incidencia del día, siendo su compañera quien se encargaba de efectuar las anotaciones, precisando además que el día viernes ocho de enero de dos mil diez vieron un vehículo color negro, y que fue su compañera quien se acercó a ellos, no observando a la mujer que se



57



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

encontraba dentro del vehículo. Por lo que se evidencia una contradicción en las declaraciones de las testigos antes referidas, respecto al hecho de haberse acercado una u otra al automóvil color negro, en la cual se encontraba una pareja el día ocho de enero de dos mil diez, asimismo; la testigo Alejos Villegas cambia su versión primigenia respecto a que sería la encausada quien se encontraba dentro en ese automóvil, versiones que no generan certeza respecto a la participación de la encausada Florian López en los hechos que se le atribuye, más aún si se aprecia una adulteración en las anotaciones del libro de ocurrencia de la Asociación Canaán de fojas dos mil novecientos treinta y seis a dos mil novecientos treinta y ocho, que presumiblemente demostraría un seguimiento a las actividades del agraviado.

4.7. Asimismo, la intervención del personal policial en el domicilio de la encausada se produjo de forma cuestionable, pues dicha diligencia -acta de registro domiciliario de fojas doscientos cuarenta y siete- se efectuó el 24 de enero de 2010, a las diecisiete horas aproximadamente, donde se halló un croquis con la ubicación del domicilio del agraviado y dos proyectiles uno calibre 38 y el otro calibre 9mm parabellum; sin embargo, se desprende del acta de registro personal de la encausada Florian López -fojas doscientos cuarenta y seis- que ésta fue detenida el mismo día en su domicilio, pero a las 9:50 a.m., conforme se corrobora también con su papeleta de detención -fojas doscientos veintidós-, no efectuándose *in situ* el registro domiciliario cuestionado sino que éste se confeccionó a las diecisiete horas aproximadamente, hecho que es corroborado también por la encausada Florian López, quien en su declaración en juicio oral -fojas dos mil setecientos sesenta y uno- refirió que el día de su detención a las nueve de la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

mañana aproximadamente fue intervenida en su domicilio por efectivos policiales, sin presencia fiscal, llevándosela a la DIRINCRI donde la amenazaron y golpearon -ver ficha de evaluación de salud de fojas seiscientos treinta y seis, la cual concluye que la encausada presenta hematoma en la espalda y en los brazos-para luego regresarla a su domicilio a las dieciséis horas aproximadamente, en la cual un efectivo policial le mostró una bala y un croquis refiriendo que lo encontraron en su cartera, firmando dicha acta al ser amenazada por los efectivos policiales intervinientes, por lo que dichos actos le restan legitimidad a dicha diligencia para ser valorada como prueba de cargo; asimismo precisó la encausada, que el día de los hechos por la mañana estuvo en la tienda Hiraoka a fin de efectuar una reparación de su máquina secadora con el cual trabaja en su peluquería, conforme se corrobora con la boleta de fojas quinientos sesenta y seis.

**4.8.** En esa línea, no es posible atribuirle responsabilidad por haberse encontrado en dicha diligencia policial cuestionada un croquis de la ubicación del domicilio del agraviado, tanto más si de la inspección que se realizó se determinó que el referido croquis no era exacto reflejo de lo que existía en la zona donde residió la víctima, pues difería algunas calles -ver croquis de fojas dos mil ciento setenta y dos-, más aún si la pericia grafotécnica de parte -fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho- determinó que la encausada no había confeccionado o elaborado el aludido croquis, por lo que dicho medio probatorio resulta insuficiente para establecer su vinculación con el delito de homicidio calificado; asimismo, la diligencia de registro domiciliario en la cual se halló los dos proyectiles atribuidos a la encausada, la misma que resultó cuestionada conforme a lo expuesto en el considerando precedente, carece de idoneidad para ser valorada e



89



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

imputarle el delito de tenencia ilegal de municiones; aún más en este último caso, al tratarse de un delito de peligro, el simple hallazgo de los dos proyectiles en una bolsa no genera un riesgo típico que configure el injusto atribuido, pues la configuración de la tipicidad atraviesa un filtro de valoración por el cual alcanzan el nivel de una conducta típica sólo aquellos comportamientos que expresen el significado de una relevancia social, o que produzcan una "perturbación social" en sentido objetivo<sup>2</sup>. En ese sentido, el hallazgo de dos balas no genera en sí un riesgo real para el objeto jurídico penal-seguridad pública-. Por lo que, el hecho en sí mismo - hallazgo de dos municiones- no produce una "perturbación social" que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho penal mediante la pena.

4.9 En ese sentido, teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza sobre la responsabilidad penal de Yanina Rosario Florian López por delito de homicidio calificado y tenencia ilegal de municiones, máxime si se tiene que no obra en autos instrumental pertinente que se constituya como suficiente prueba de cargo y permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal; por ende, corresponde la aplicación del principio *indubio pro reo*, consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas; que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado, en este caso de la encausada Yanina Rosario

<sup>2</sup> Jakobs, Günther, *La imputación objetiva en Derecho Penal*, Lima, Grijley, 1998, p22.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 1392 - 2015  
LIMA

90

Florian López, no apreciándose elementos probatorios idóneos que demuestren su responsabilidad penal en los citados delitos; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, conforme se acota al expresar que: "A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: *duda positiva*, (...) la *duda positiva* o *duda reflexiva* es el fundamento del *indubio pro reo*." [MIXÁN MÁSS, FLORENCIO - Derecho Procesal Penal -Juicio Oral, Sexta Edición, dos mil tres. Página doscientos cincuenta y cinco]. En ese sentido, la sentencia recurrida se encuentra conforme a derecho.

**DECISIÓN:** Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil catorce -fojas tres mil ciento treinta y seis-, que absolvió a Yanina Rosario Florian López de la acusación fiscal por delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; y, por delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo Barrios Alvarado por impedimento del señor Juez Supremo Villa Stein y el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.  
RODRIGUEZ TINEO  
PARIONA PASTRANA  
HINOSTROZA PARIACHI  
JPP/epg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA





**EL VOTO DE LOS SEÑORES DOCTORES ELVIA BARRIOS ALVARADO Y HUGO PRÍNCIPE TRUJILLO ES COMO SIGUE:**

Lima, once de mayo de dos mil dieciséis.-

Disentimos del criterio asumido por mis colegas respecto a los delitos de homicidio calificado y tenencia ilegal de municiones atribuidos a YANINA ROSARIO FLORIAN LOPEZ, pues consideramos que el juicio de subsunción de los hechos que la Sala Superior estima acreditados y son atípicos, es errado por lo siguiente:

Se imputa a la encausada el delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del Estado, en tanto al realizarse el registro domiciliario en su inmueble con ocasión de la muerte de Segundo Manuel Vásquez Coronado, director del Centro Penitenciario Miguel Castro Castro, se halló en este conforme aparece del Acta de Registro de fojas 247/250, un cartucho cal 357, color plateado con punta de plomo y un cartucho color dorado cal 9 mm, corto y un croquis de la vivienda de la víctima.

Argumenta la Sala Superior para justificar la absolución por este delito, que las balas **"se encontraban en una bolsa; es decir escondido, y si ello es así, no genera peligro para terceros, considerando que la figura delictiva de tenencia ilegal de armas está enmarcada en el rubro genérico de los delitos de peligro, los cuales por oposición a los delitos de daños, se perfeccionan con la sola posibilidad de que se materialice una lesión al bien jurídicamente tutelado"**, acota que "es evidente en el caso de los proyectiles convenientemente guardados no pudieron haber causado riesgo alguno a la integridad de bienes jurídicos protegidos, mucho menos se advierte en la conducta de la procesada que haya estado en condición de conocer las circunstancias típicas y la índole jurídica de los que se le pretende atribuir; todo lo que nos permite concluir que no ha existido en el caso sub examine la posibilidad de la producción más o



menos próxima de un resultado perjudicial, es decir, que el hecho no resulta típico".

Acota erradamente el Tribunal de Juzgamiento que este delito es calificado como "uno de propia mano y que solo podría cometerlo quien goza de la posesión del arma de forma exclusiva y excluyente" entre otras afirmaciones considera que la acusación fiscal es genérica y, es decir no precisa si hubo arma de fuego o no, que le perteneciera a la acusada o a un tercero, que solo hace mención que se incautó tales municiones, cuando fue intervenida y se realizó el registro domiciliario.

Es necesario remarcar que el delito de tenencia ilegal de municiones es un delito formal, de peligro abstracto, la interpretación que las municiones estaban guardadas en una bolsa y ello no causo riesgo alguno, deviene en un juicio errado respecto a la configuración del delito de tenencia ilegal de municiones, pues esta se configura cuando el agente no cuenta con autorización previa para poseerla, de ahí su característica de formal. Los delitos de peligro importan un adelantamiento de la barrera penal una "criminalización de un estadio menor" de ahí que su concreción se da con la sola posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado dañoso o lesivo, por ello, se debe considerar que se sancionan conductas en razón al riesgo que en si comportan, concretándose el tipo con la descripción del obrar prohibido, por ello es que se afirma que en estos delitos de peligro abstracto la responsabilidad penal viene estimada en la descripción tipificada del hecho, sin que se requiera al juez que acredite o compruebe si existe efectivamente peligro.

El Tribunal Superior estima que al no haber el concurso de un arma de fuego no puede configurarse delito de tenencia ilegal de municiones,





obvia que estos delito de peligro son de estructura formal, presuntivos y en buena cuenta constituyen una desobediencia al mandato de la norma, en tanto el legislador acude a la construcción de este tipo penal por la posesión de objetos (municiones) que son evidentemente utilizados para realizar un cierto tipo de delitos.

La diferencia con el delito de peligro concreto estriba en que en el abstracto lo que se castiga es un comportamiento en abstracto peligroso, no se requiere la puesta en peligro efectiva del bien jurídico protegido, consideración que no ha tenido en cuenta el Tribunal Superior, quien además de lo señalado debió estimar las vinculaciones de la encausada con un entorno de riesgo, su conocimiento previo respecto al mandato de la norma prohibitiva, su nivel educativo y actividad que le permiten conceptualizar claramente un comportamiento antijurídico, es pues, el juicio errado de valor a la prueba actuaba que me obliga a nuevamente ordenar se lleva a cabo un juicio oral.

Igualmente respecto al delito de Homicidio calificado no está en discusión la materialidad del mismo pues su acreditación se halla corroborada con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 240/241, el certificado de Necropsia de fojas 293 y 568, el dictamen pericial de Balística forense N.º 006/2010 de fojas 306/307, el informe pericial de necropsia médico legal de fojas 1659 y siguientes. Y respecto a la responsabilidad de la acusada estimo que el juzgador debe valorar la prueba de manera integral y tener en consideración las declaraciones preliminares otorgadas en presencia del representante del Ministerio Público por ser coetáneas y cercanas al hecho y estar desprovistas de todo ánimo espurio. En efecto la declaración de Karen Geraldine Alejos Villegas –quien reconoce inicialmente a la encausada como la persona que estuvo en el vehículo–



debe ser estimada con rigor y valorar su inicial declaración así como lo referido a que tiene temor de acudir a las diligencias porque siente que está siendo amedrentada; que el documento que presenta la encausada para justificar sus actividades el día nueve de enero de dos mil diez, no tiene hora de atención y el documento hoja académica expedido por la Universidad los Ángeles de Chimbote, que presentó para acreditar que el día nueve de enero de dos mil diez, dio examen en dicho centro de estudios, no corrobora su versión pues en este se consigna el 06-01, de cuidado de examen, al que se aúna el croquis hallado en su domicilio, lo que debe ser mesurado en su integridad con lo actuado en el plenario.

Por estas consideraciones, nuestro voto es que se declare: **NULA** la sentencia absolutoria de **YANINA ROSARIO FLORIAN LOPEZ** por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en agravio de Segundo Manuel Vásquez Coronado; nuevo juicio oral por otro Colegiado, y los devolvieron.-

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA